Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **1999** 00**365** 00

En relación con lo solicitado por la demandada, observa el Despacho que, en efecto, si bien este proceso se terminó por pago de la obligación el 12 de agosto de 2013 (pág. 6), se omitió decretar el levantamiento de medidas cautelares, máxime cuando el certificado de tradición allegado da cuenta que sobre el inmueble hipotecado pesa la medida de embargo (págs. 3-4, 10).

En consecuencia, se **Resuelve:**

Primero. Decretar la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas y que aún se encuentren vigentes previa verificación de embargos de remanentes o de créditos. Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aacd073d3e95b97a46b4b3d4028b18d96a7df2a3cdbaf32d0ee7eeb875e6380b
Documento generado en 25/11/2021 08:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20050014300

Para lo pertinente, téngase en cuenta que en el término de traslado no se presentó observación alguna respecto del avalúo aportado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d23e968257d2a37071ec47bae1bc74d1d961dbcb806dcbbb45b56d0f894edf**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2008 00127 00

1. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el peritaje[1] rendido por el experto **German Santiago Agudelo.**

2. La reanudación de diligencia de deslinde del asunto de la referencia estaba programada para el 15 de noviembre de 2019[2]. Sin embargo, dada la inasistencia del perito no fue posible su realización. Adicionalmente, atendiendo a la falta de recaudo del informe pericial ordenado el 5 de marzo de 2019[3] y a la posterior la situación de anormalidad derivada de la pandemia causada por el virus COVID-19 debió aplazarse su agotamiento.

Ahora bien, mediante el artículo 4 del capítulo 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, El Consejo Superior de la Judicatura autorizó que, cumpliendo las medidas de bioseguridad, se practiquen diligencias fuera de la sede judicial -como la aludida en el párrafo anterior-. Por esta razón, se reprogramará para el **16 de marzo de 2022 a las 9:00a.m.** En tales fecha y hora, **con la intervención del perito designado**, se continuará la diligencia de deslinde sobre los bienes objeto de litigio, en la forma dispuesta en audiencia de 9 de marzo de 2015[4], y se agotarán las etapas previstas en el artículo 464 del C. de P. C.

Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Por Secretaría, comuníquese en debida forma esta decisión al auxiliar de la justicia **German Santiago Agudelo**[5], quien deberá comparecer en la fecha y hora aquí señalada, so pena de hacerse acreedor a la sanciones legales a que haya lugar.

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo 29.
[2] Pág. 104, Archivo 13.
[3] Págs. 1 y 2, Archivo 13.
[4] Págs. 1 y 2, Archivo 13.
[5] Pág. 23, Archivo 29.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319f442c22dec1afab3f259710272ba3314de5e70e0cdbde241ed7a78a9baae**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00177 00

Previo a resolver, de conformidad con el inciso 2, final, del Artículo 312 de Código General del Proceso, el Despacho pone en conocimiento de los demandantes **Luis Fernando Melo Mora** y **Claudia Stella Melo Rodríguez** y de los demandados **Luis Antonio Melo Torres, Miguel Ángel Melo López y Nicolás Melo Sierra,** por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de terminación del proceso como consecuencia de lo acordado en los contratos de transacción obrantes en los archivos 21 y 23 del plenario, remitidos por el accionado **Jairo Enrique Melo Torres**.

Lo anterior, en tanto que si bien en el memorial de culminación figuran como coadyuvantes las profesionales del derecho **Mercedes Robayo Mejía** -apoderada de **Luis Antonio Melo Torres**[1] **y Miguel Ángel Melo López**[2]- y **Shirley Martínez Ovalle** -apoderada de **Jairo Enrique Melo Torres**[3] y **Nicolás Melo Sierra**[4]**-,** el documento no está suscrito por ellas ni proviene de sus direcciones electrónicas como tampoco del E-mail del abogado que representa los intereses del extremo activo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Págs. 278, Archivo 1.
[2] Págs. 282, Archivo 1.
[3] Págs. 304, Archivo 1.
[4] Págs. 306, Archivo 1.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137793c27f47b7bc39a003ccf5c91b345bd3f28fbb5ebee81bfe49ceaadcdb0d**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2009 00315 00

En atención a la solicitud que antecede y lo preceptuado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho

DECRETA

El embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que se hallen en la cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **Miguel Ángel Escribano Vargas,** identificado con la C.C. No. 86.048.901, en los Bancos, Av. Villas, Davivienda, Colpatria, BBVA, Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Congente, Occidente, Bogotá y Popular, de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de $150.000.000,00 M/CTE.

Librar oficio, conforme a lo preceptuado en el canon 593, numeral 10 ibídem, informando que, respetando el límite legal de inembargabilidad, deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb85ca8b728316a84a489c508a482b5f1c4843cc8e8ded82e7cb29d6dbff36**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2010 00315 00

1. Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia de la apoderada judicial del extremo activo[1]. Así mismo, se reconoce al abogado **William Sneider Ángel Ángel** como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido[2].

2. Teniendo en cuenta las peticiones de expedición y desglose de documentos realizadas al interior de este proceso[3], se manifiesta lo siguiente:

Advertida la presencia de sendas solicitudes pendientes de respuesta a los usuarios, la Secretaria de este Despacho pidió a los demás integrantes de dicha área los informes correspondientes[4]. Al respecto señaló el Notificador que, de fecha 5 de abril del año en curso, dejó constancia en la tabla de radicación de memoriales en punto a que el expediente de la referencia no estaba digitalizado. Agregó que la última actuación registrada en la plataforma Justicia Siglo XXI es la elaboración de un oficio el 16 de marzo del 2020[5]; a su turno el Escribiente señaló que, tras efectuar una búsqueda detallada en los anaqueles de la Secretaría y aquellos que contienen los asuntos archivados desde 2017, no encontró el plenario.[6]

De fecha 20 de octubre de 2021 fue recibido el oficio No. 20340-02-17520, en el que se insiste en la urgencia del desglose y remisión del pagaré No. 036/05 con destino al expediente de la noticia criminal No. 50001600563 2017 011700 de la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad de Delitos contra la fe pública, el patrimonio y otros de esta ciudad. En respuesta se puso de presente el aludido extravío.

En este sentido, dado que para resolver las solicitudes reseñadas es necesario el expediente del presente proceso, a afectos de agotar las posibilidades disponibles antes de una eventual reconstrucción, **se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de ésta decisión, que en lo pertinente es de cúmplase, para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física exhaustiva del plenario de la referencia. Cada empleado**

---

[1] Archivo 11, C.4.
[2] Pág. 1 y 2, Archivo 2.
[3] Archivos No. 4, 5 y 6.
[4] Archivos 8 y 9.
[5] Archivo 8.
[6] Archivo 9.

deberá rendir informe. Hecho lo anterior, ingrésese inmediatamente el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por Secretaría infórmese a los petentes el contenido de la presente providencia y compártaseles el vínculo de la carpeta donde reposan las actuaciones enumeradas. Desde ya, se pone de presente al profesional del derecho **William Sneider Ángel Ángel** que las decisiones posteriores se le notificarán exclusivamente a través de estados electrónicos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9bb89ceaff1ec009421e721ed764882d3ff53f98e88adc2e1622e7d913451**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20130026900

Como la **liquidación de costas** elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

1/2

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9fcfb3d156dc37d46d35a121685a18b82864717184f9ba658274ffc21bb0d1
Documento generado en 25/11/2021 08:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20130026900

Del avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 230 – 51007 de propiedad del causante **Edgar Gamboa León**, se corre traslado por el término de 10 días para los fines señalados en el artículo 444, núm. 2 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

2/2

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ab9224d498f2dad82a8b8f038dbb8c0b23e93edba0e43d1448e24b2571b70**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**370** 00

A voces con el artículo 286 del CGP, se corrige el inciso último del auto adiado el 12 de octubre de 2021 (archivo digital 30), bajo el entendido de que el acompañamiento que se requiere es el de un perito de **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales,** y no de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, como se dispuso.

Lo anterior, porque la prueba pericial ya había sido encargada a dicha institución con auto del 23 de junio de 2021 (archivo digital 22).

Secretaría, libre los oficios a que haya lugar.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/11/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6058e81d44c369f2ab110875a9fc648502b3cc1a3221c192837a2be483c52f**

Documento generado en 25/11/2021 08:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
05/03/2013	31/03/2013	27	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01

01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525

01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	28/09/2021	28	25,785	25,785	25,785

Asunto	**Valor**
Capital	$ 212.000.704,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 212.000.704,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 470.939.311,13
Total a Pagar	$ 682.940.015,13
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 682.940.015,13

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000742689	$ 212.000.704,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000745197	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,0007298	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000714315	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00070797	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692681	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000693959	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000695555	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697787	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000708923	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000781308	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000657968	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628374	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000630336	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628701	$ 0,00	$ 212.000.704,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 4.251.166,12	$ 4.251.166,12	$ 0,00	$ 216.251.870,12
$ 4.739.468,83	$ 8.990.634,95	$ 0,00	$ 220.991.338,95
$ 4.897.451,12	$ 13.888.086,07	$ 0,00	$ 225.888.790,07
$ 4.739.468,83	$ 18.627.554,90	$ 0,00	$ 230.628.258,90
$ 4.796.258,28	$ 23.423.813,18	$ 0,00	$ 235.424.517,18
$ 4.796.258,28	$ 28.220.071,47	$ 0,00	$ 240.220.775,47
$ 4.641.540,27	$ 32.861.611,74	$ 0,00	$ 244.862.315,74
$ 4.694.495,50	$ 37.556.107,24	$ 0,00	$ 249.556.811,24
$ 4.543.060,17	$ 42.099.167,41	$ 0,00	$ 254.099.871,41
$ 4.694.495,50	$ 46.793.662,91	$ 0,00	$ 258.794.366,91
$ 4.652.794,40	$ 51.446.457,31	$ 0,00	$ 263.447.161,31
$ 4.202.523,97	$ 55.648.981,29	$ 0,00	$ 267.649.685,29
$ 4.652.794,40	$ 60.301.775,69	$ 0,00	$ 272.302.479,69
$ 4.498.663,54	$ 64.800.439,23	$ 0,00	$ 276.801.143,23
$ 4.648.618,99	$ 69.449.058,22	$ 0,00	$ 281.449.762,22
$ 4.498.663,54	$ 73.947.721,76	$ 0,00	$ 285.948.425,76
$ 4.585.871,79	$ 78.533.593,55	$ 0,00	$ 290.534.297,55
$ 4.585.871,79	$ 83.119.465,34	$ 0,00	$ 295.120.169,34
$ 4.437.940,44	$ 87.557.405,79	$ 0,00	$ 299.558.109,79
$ 4.552.317,30	$ 92.109.723,08	$ 0,00	$ 304.110.427,08
$ 4.405.468,35	$ 96.515.191,44	$ 0,00	$ 308.515.895,44
$ 4.552.317,30	$ 101.067.508,74	$ 0,00	$ 313.068.212,74
$ 4.560.711,77	$ 105.628.220,51	$ 0,00	$ 317.628.924,51
$ 4.119.352,56	$ 109.747.573,07	$ 0,00	$ 321.748.277,07
$ 4.560.711,77	$ 114.308.284,83	$ 0,00	$ 326.308.988,83
$ 4.446.049,05	$ 118.754.333,89	$ 0,00	$ 330.755.037,89
$ 4.594.250,69	$ 123.348.584,57	$ 0,00	$ 335.349.288,57
$ 4.446.049,05	$ 127.794.633,62	$ 0,00	$ 339.795.337,62
$ 4.571.199,37	$ 132.365.832,99	$ 0,00	$ 344.366.536,99
$ 4.571.199,37	$ 136.937.032,36	$ 0,00	$ 348.937.736,36
$ 4.423.741,32	$ 141.360.773,68	$ 0,00	$ 353.361.477,68
$ 4.585.871,79	$ 145.946.645,47	$ 0,00	$ 357.947.349,47
$ 4.437.940,44	$ 150.384.585,91	$ 0,00	$ 362.385.289,91
$ 4.585.871,79	$ 154.970.457,70	$ 0,00	$ 366.971.161,70
$ 4.659.055,71	$ 159.629.513,41	$ 0,00	$ 371.630.217,41
$ 4.358.471,47	$ 163.987.984,88	$ 0,00	$ 375.988.688,88
$ 4.659.055,71	$ 168.647.040,58	$ 0,00	$ 380.647.744,58
$ 4.681.577,38	$ 173.328.617,96	$ 0,00	$ 385.329.321,96
$ 4.837.629,96	$ 178.166.247,92	$ 0,00	$ 390.166.951,92
$ 4.681.577,38	$ 182.847.825,30	$ 0,00	$ 394.848.529,30
$ 5.002.175,83	$ 187.850.001,12	$ 0,00	$ 399.850.705,12
$ 5.002.175,83	$ 192.852.176,95	$ 0,00	$ 404.852.880,95
$ 4.840.815,32	$ 197.692.992,26	$ 0,00	$ 409.693.696,26

$ 5.134.774,70	$ 202.827.766,96	$ 0,00	$ 414.828.470,96
$ 4.969.136,80	$ 207.796.903,77	$ 0,00	$ 419.797.607,77
$ 5.134.774,70	$ 212.931.678,46	$ 0,00	$ 424.932.382,46
$ 5.205.773,08	$ 218.137.451,55	$ 0,00	$ 430.138.155,55
$ 4.701.988,59	$ 222.839.440,14	$ 0,00	$ 434.840.144,14
$ 5.205.773,08	$ 228.045.213,22	$ 0,00	$ 440.045.917,22
$ 5.035.885,57	$ 233.081.098,79	$ 0,00	$ 445.081.802,79
$ 5.203.748,42	$ 238.284.847,21	$ 0,00	$ 450.285.551,21
$ 5.035.885,57	$ 243.320.732,78	$ 0,00	$ 455.321.436,78
$ 5.132.742,07	$ 248.453.474,85	$ 0,00	$ 460.454.178,85
$ 5.132.742,07	$ 253.586.216,92	$ 0,00	$ 465.586.920,92
$ 4.967.169,74	$ 258.553.386,66	$ 0,00	$ 470.554.090,66
$ 4.963.231,65	$ 263.516.618,31	$ 0,00	$ 475.517.322,31
$ 4.765.358,08	$ 268.281.976,39	$ 0,00	$ 480.282.680,39
$ 4.885.090,57	$ 273.167.066,96	$ 0,00	$ 485.167.770,96
$ 4.868.596,67	$ 278.035.663,63	$ 0,00	$ 490.036.367,63
$ 4.456.951,60	$ 282.492.615,23	$ 0,00	$ 494.493.319,23
$ 4.866.533,87	$ 287.359.149,10	$ 0,00	$ 499.359.853,10
$ 4.669.575,87	$ 292.028.724,97	$ 0,00	$ 504.029.428,97
$ 4.816.955,96	$ 296.845.680,93	$ 0,00	$ 508.846.384,93
$ 4.629.511,24	$ 301.475.192,18	$ 0,00	$ 513.475.896,18
$ 4.731.944,38	$ 306.207.136,56	$ 0,00	$ 518.207.840,56
$ 4.713.229,65	$ 310.920.366,20	$ 0,00	$ 522.921.070,20
$ 4.534.996,43	$ 315.455.362,64	$ 0,00	$ 527.456.066,64
$ 4.648.618,99	$ 320.103.981,63	$ 0,00	$ 532.104.685,63
$ 4.470.352,34	$ 324.574.333,96	$ 0,00	$ 536.575.037,96
$ 4.600.532,31	$ 329.174.866,27	$ 0,00	$ 541.175.570,27
$ 4.550.218,07	$ 333.725.084,34	$ 0,00	$ 545.725.788,34
$ 4.211.948,51	$ 337.937.032,85	$ 0,00	$ 549.937.736,85
$ 4.594.250,69	$ 342.531.283,54	$ 0,00	$ 554.531.987,54
$ 4.435.912,70	$ 346.967.196,24	$ 0,00	$ 558.967.900,24
$ 4.587.966,88	$ 351.555.163,12	$ 0,00	$ 563.555.867,12
$ 4.431.856,52	$ 355.987.019,64	$ 0,00	$ 567.987.723,64
$ 4.575.392,70	$ 360.562.412,34	$ 0,00	$ 572.563.116,34
$ 4.583.776,46	$ 365.146.188,80	$ 0,00	$ 577.146.892,80
$ 4.435.912,70	$ 369.582.101,50	$ 0,00	$ 581.582.805,50
$ 4.537.617,59	$ 374.119.719,09	$ 0,00	$ 586.120.423,09
$ 4.377.005,72	$ 378.496.724,82	$ 0,00	$ 590.497.428,82
$ 4.497.657,99	$ 382.994.382,81	$ 0,00	$ 594.995.086,81
$ 4.468.157,42	$ 387.462.540,23	$ 0,00	$ 599.463.244,23
$ 4.237.005,13	$ 391.699.545,36	$ 0,00	$ 603.700.249,36
$ 4.506.077,89	$ 396.205.623,25	$ 0,00	$ 608.206.327,25
$ 4.307.688,68	$ 400.513.311,93	$ 0,00	$ 612.514.015,93
$ 4.345.425,01	$ 404.858.736,94	$ 0,00	$ 616.859.440,94
$ 4.190.860,58	$ 409.049.597,52	$ 0,00	$ 621.050.301,52
$ 4.330.555,93	$ 413.380.153,45	$ 0,00	$ 625.380.857,45
$ 4.366.645,34	$ 417.746.798,79	$ 0,00	$ 629.747.502,79
$ 4.238.095,73	$ 421.984.894,52	$ 0,00	$ 633.985.598,52

$ 4.324.179,72	$ 426.309.074,24	$ 0,00	$ 638.309.778,24
$ 4.133.184,15	$ 430.442.258,39	$ 0,00	$ 642.442.962,39
$ 4.189.756,87	$ 434.632.015,26	$ 0,00	$ 646.632.719,26
$ 4.159.748,81	$ 438.791.764,07	$ 0,00	$ 650.792.468,07
$ 3.799.764,37	$ 442.591.528,44	$ 0,00	$ 654.592.232,44
$ 4.179.045,43	$ 446.770.573,86	$ 0,00	$ 658.771.277,86
$ 4.023.487,23	$ 450.794.061,09	$ 0,00	$ 662.794.765,09
$ 4.138.283,93	$ 454.932.345,02	$ 0,00	$ 666.933.049,02
$ 4.002.712,29	$ 458.935.057,31	$ 0,00	$ 670.935.761,31
$ 4.129.690,83	$ 463.064.748,13	$ 0,00	$ 675.065.452,13
$ 4.142.578,94	$ 467.207.327,08	$ 0,00	$ 679.208.031,08
$ 3.731.984,05	$ 470.939.311,13	$ 0,00	$ 682.940.015,13

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 500013103002 **2014** 00**130** 00

1. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, abogado **Álvaro Hernando Leal,** ha reasumido el poder (Art. 75 CGP) (archivo digital 26).

2. Como la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 23), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues las tasas aplicadas no corresponden en su totalidad a las establecidas por la Superfinanciera, y los resultados obtenidos no corresponden a aquellas, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **28 de septiembre de 2021,** según cuadro anexo que hacen parte integral de este auto, en la suma de **$ $ 682'940.015 Mcte.**

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/11/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1a19b51936548f1de1bf44c973132c6a2b21a9f2f9bfb06af5068ae9c2a06**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20140044700

Del avalúo presentado por la parte demandante, se corre traslado por el término de 10 días para los fines señalados en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebdc733aa3cbf3d3dd8252ae8b0c08e4c91d26212eaf7899ffe60d6ac7bed1e**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2015** 00**002** 00

Frente a lo solicitado por el demandado **Cérvulo Vega Tapiero** (archivo digital 1, C1), estese a lo resuelto en auto del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de comisionar para la entrega del bien, proveído que alcanzó ejecutoria sin recurso alguno (pág. 41, Exp. Digital).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2866586df80343b509b771e514c78786ff93a8b1805bf26f2d87e3ed04f10**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013103002 20160040800

2/2

Para los efectos señalados en el auto anterior, se aclara que en el presente asunto se promueve la ejecución por acción singular y no hipotecaria como allí se refirió.

Secretaría proceda a librar las comunicaciones con destino a la autoridad de registro.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

2/2

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a1d81eac8782f213d655ed5ad1de983679be4968f260255f25f1962d1458f**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A. Al abogado **Néstor Julián Botía Benavides** se le reconoce como apoderado judicial del demandado **Clímaco Alberto Trujillo Mazo** en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 13, pág. 13).

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, notificado personalmente (Archivos 11 y 12), propuso excepciones de mérito dentro del término legal de traslado (Archivos 13, 14 y 15) y que la demandante se pronunció oportunamente sobre las mismas (Archivo 17).

B. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta e incorpora las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes,

1. Parte Demandante

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

2. Parte demandada

2.1. Pruebas por informes . Conforme lo establecido en el artículo 173 del C.G. del P., el despacho se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente pudo obtener la parte demandada de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, esto es, la información sobre el estado de los folios de matrícula relacionados en la página 10 del archivo 13. Con igual razonamiento, no se ordenará librar comunicación con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en punto de los informes sobre una actuación administrativa y la aportación de fichas catastrales.

2.2. Interrogatorio y declaración de parte. En vista de la naturaleza de la excepción presentada, del título en el cual se sustenta la presente ejecución, del tipo de bienes que son objeto del cobro ejecutivo, y teniendo en cuenta las documentales aportadas, se estima que las declaraciones reclamadas resultan inútiles y superfluas para definir el litigio, luego se deniega la práctica.

C. Ejecutoriado el presente proveído**, por secretaría**, regresen las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal como lo dispone el inciso segundo del precepto 278 del Estatuto General del Proceso, normativa esta que le impone a los funcionarios judiciales *"la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva* ***sin otros trámites****, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*", según lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en

la providencia SC132-2018, reiterada en la sentencia SC16766-2018, y conforme lo ha aplicado en las providencias SC18205-2017, SC21716-2017, entre otras.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

1/2

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3579f8f3115a12b62e17e5586d19c2afafdf43529fb3b5d87db63db819b8b80**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20170023200

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría ofíciese a la Alcaldía Municipal para que informe lo que concierna al trámite impartido al despacho comisorio cuyo trámite se ordenó mediante auto del 12 de octubre de 2018.

Apórtese copia del respectivo oficio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d50acb04df75c47973ea7f5efcf06f9e25b77a1828b7a7bf7913536dd532c7**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**002** 00

Revisado el expediente:

1. Se pone en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por Cementos Tequendama S.A.S, dando a conocer la imposibilidad de acatar la medida cautelar (archivo digital 27).

2. Por ser procedente (archivo digital 28), y al tenor del artículo 599 del CGP y numeral 5 del artículo 593 de la misma obra, se decreta el embargo de los derechos o créditos que le puedan corresponder a **Ovnicom SAS** dentro del proceso declarativo que adelanta contra la **Previsora S.A - Compañía de Seguros** en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 68001-31-03-010-2019-00049-00. Asunto que cursa actualmente en la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – MP Mery Esmeralda Agón Amado.

La medida se limita a la suma de **$ 830.000.000**.

Secretaría, proceda a librar y remitir los oficios respectivos al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga y sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – MP Mery Esmeralda Agón Amado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/11/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224c4d7ac3a9063a2026663e402120b46edfdee59f0f1b546dec6b4e1215f55b**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20190002000

Se acepta la cesión del crédito que efectuó **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** en favor de **Services & Consulting SAS** quien en adelante, se tendrá como parte demandante en este asunto.

Se reconoce al abogado **Fernando Flórez Prada** como apoderado de la cesionaria reconocida.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/11/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f48cab39c7cedf751bb74def3a8c5e7a8c7b2a81154d3d2c28ebab7cb38fae44
Documento generado en 25/11/2021 08:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20200008700

En vista del oficio 15693-1703 que ha remitido el **Instituto de Tránsito de Boyacá – Santa Rosa de Viterbo** (Archivo 19), corresponde aclarar a dicha autoridad, que la medida cautelar que aquí se decretó por auto del 8 de septiembre anterior (Archivo 15) fue la de **inscripción de la demanda** (Así se expresó también en el oficio 763 que se le envió9 sobre el automotor de placas SMK – 603 que no la de **embargo** como se informara en dicho oficio y según da cuenta el certificado de tradición del automotor que se adjuntó.

Secretaría oficie a la autoridad de tránsito para que se sirva efectuar las aclaraciones que corresponda en punto de la cautela decretada y se sirva informar al despacho lo que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ec1361f407c137966a0cba1c21002bc74ab096beadbc32f0b7ac95ad1890d3**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2020 00193 00

En atención a la solicitud que antecede y puesto que a folios 7 y 8 del archivo 13 obra la póliza No. CBC100007447, a través de la cual se pretenden amparar los posibles daños, perjuicios y costas que se acusen con la imposición de la cautela rogada, de conformidad con los señalado en inciso a, numeral 1 del artículo 590 del C. G. del P., este Despacho,

Resuelve

Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **230-169966.** Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y déjese la constancia pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d392cd4d0cbf6b3484f98c037caa6245634e694e4720e1a8e3c90ffd28429a**

Documento generado en 25/11/2021 08:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013153002 **2021** 00**074** 00

Subsanada la demanda (Archivos digitales 10, 11, 13, 14); reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Inacsa S.A.S** y en contra de **Martha Lucía Orozco de Cano** y **Luis Miguel Morales,** por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 1.

1.1. Por la suma de **$ 568.405.788 Mcte**, por concepto de capital insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 14 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb62e3ee86f3fd2ecddf45584fe2a3068f84990d129a24b8bc2d27ea238cc97**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**218** 00

1. Se admite la anterior demanda de reconvención declarativa contractual promovida por **Gonzalo Hernán Díaz Gómez**, **Diana Marcela Díaz Soto** y **Gonzalo Enrique Díaz Soto**, contra **Yolima Andrea Velásquez Velazco** y **José Fernando Gómez Barbosa**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

3. Notifíquese a los demandados en reconvención, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G. del P.

4. Se reconoce a **Gonzalo Enrique Díaz Soto**, como apoderado de los demandantes **Gonzalo Hernán Díaz Gómez** y **Diana Marcela Díaz Soto**, en los términos de los mandatos conferidos.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 83 del 26/11/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325c63b30939023ed81d061c2800d4b47cafb1e34751c87dcd8f705d94c1d8c9
Documento generado en 25/11/2021 08:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**218** 00

Téngase por suficiente la caución prestada por la demandante conforme se ordenó en auto del 28 de septiembre de 2021 (Arts. 590, 603 CGP) (archivos digitales 10, 11).

Ahora bien, revisada la solicitud cautelar (archivo digital 8, pág. 4), se advierte que la consistente en autorizar la consignación a órdenes de este Despacho de los dineros que, los demandantes, en su calidad de compradores del predio objeto de litis aun adeudarían a los demandados, deviene procedente, dado que resulta necesaria, efectiva y proporcional para los fines de este proceso, aunado al interés en su proposición de cara a proteger el objeto del litigio.

Ciertamente, como el eje medular de la litis recae sobre los aludidos vicios ocultos en la cosa vendida, y se propende la reducción del precio, mismo que según se informa no se ha consumado en su totalidad en los términos del documento preparatorio y compraventa final, la guarda de aquellos rubros mientras se define la controversia, además de mostrar la genuina intención de los demandantes de cumplir las obligaciones contractuales, también permite asegurar que al momento de clausurarse la instancia, se tengan insumos necesarios para realizar eventualmente un cruce de cuentas, dándolos o devolviéndolos a quien corresponda.

No sucede lo mismo con relación a conminar a los demandados a que se abstengan de ejecutar o negociar el pagaré que se habría suscrito el 31 de marzo de 2021, por concepto de algunas de las obligaciones derivadas del negocio causal, puesto que, en primer lugar, tratándose de un título valor que goza de características propias de los instrumentos negociables como son la autonomía y literalidad (Art. 619 C.co), no es plausible limitar su ejercicio con ocasión a un proceso declarativo donde no se ha definido sobre la existencia del derecho reclamado por el extremo actor, y en todo caso, cualquier reparo frente a su ejecución puede hacerse al interior del proceso o trámite ventilado para ese propósito, no por conducta de este asunto que tiene finalidad y cuerda procesal disímil.

Adicionalmente, al revisarse la copia de aquél pagaré (archivo digital 3, pág. 114), se tiene que la demandante **Yolima Andrea Velásquez Velazco**, no solo comprometió su responsabilidad personal, sino que también lo hizo en nombre y representación de **KIOS S.A.S**, es decir, de una persona moral con existencia propia y que no es parte de la relación jurídica procesal en este escenario. Luego, mal haría el despacho en truncar un título valor

que resulta ajeno al presente rito y que se hace extensivo a una persona jurídica que no lo comprende.

En consecuencia, se **ordena:**

Primero: De conformidad al artículo 590 numeral 1, literal "c" del CGP, se autoriza a los demandantes a consignar a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia en la cuenta No. 500012031002 del banco agrario, las sumas de $ **50'000.000** y $ **116'000.000,** así como cualquier otra que en virtud del negocio jurídico celebrado con los demandados adeuden; rubros que no serán entregados hasta tanto se tome una decisión de fondo, clausure o termine la instancia por cualquiera de las figurales legalmente previstas.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la parte actora a verificar aquella cuenta de depósitos judiciales previo a realizar la consignación.

Segundo: No decretar la medida cautelar innominada consistente en impedir la circulación o ejecución del pagaré que habría sido librado en marzo 31 de 2021 por la señora **Yolima Andrea Velásquez Velazco**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad **KIOS S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da08c0546e5a3518974cf2ca635ccb8006af24672f5c39f433892a8ca94be4**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**218** 00

1. Téngase en cuenta que los demandados **Gonzalo Hernán Díaz Gómez**, **Diana Marcela Díaz Soto** y **Gonzalo Enrique Díaz Soto**, se notificaron por mensaje de datos en debida forma y bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo digital 13), quienes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (archivos digitales 14, 19, 20, 21), así como demanda de reconvención, última sobre la cual se ha resuelto en auto de la misma fecha.

Conste que los demandados **Gonzalo Enrique Díaz Soto** y **Gonzalo Hernán Díaz Gómez,** actúan en el presente trámite en causa propia dada su condición de profesionales del derecho.

Se reconoce a **Gonzalo Enrique Díaz Soto** como apoderado judicial de la demandada **Diana Marcela Díaz Soto,** en los términos del poder conferido (archivo digital 19, págs. 1-2).

2. Por secretaría, córrasele traslado a los demandantes de las excepciones de fondo propuestas por los demandados **Gonzalo Hernán Díaz Gómez**, **Diana Marcela Díaz Soto** y **Gonzalo Enrique Díaz Soto,** por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P., para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (Art. 370 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79923274d37fac2a961870852404270fb8cafbd18e397cc16e80f419032321cb**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

AC 500013153002 20210022400

A propósito de los informes que anteceden y las intervenciones de las partes, se dispone:

Primero. Se reconoce al abogado **Germán Gómez Manchola** como apoderado judicial de la demandada **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.**

Segundo. Téngase en cuenta que la demandada presentó escrito de contestación (Archivo 06) y en su momento, el accionante se pronunció al respecto (Archivos 12 y 13).

Tercero. Para los fines pertinentes se agregan las comunicaciones remitidas por secretaría con destino al **Defensor del Pueblo,** el **Personero Municipal** y la **Procuraduría Provincial de Villavicencio** (Archivos 7 y 8). Se deja constancia que a la fecha ninguna de aquellas autoridades ha intervenido en el presente trámite.

Asimismo, se deja nota del aviso publicado por secretaría (Archivos 9, 10 y 11) y de la constancia de publicación en página de internet que allegó la parte demandada (Archivos 15 y 16).

Cuarto. Por secretaría requiérase a la **Defensoría del Pueblo** para que en los términos del literal "G" del auto admisorio proceda a efectuar el registro de la presente acción popular y en el término de 5 días lo acredite.

Quinto. Por efecto de lo señalado en los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998, se ordena comunicar del auto admisorio a las siguientes autoridades administrativas que por mandato de la ley cumplen tareas de vigilancia o protección de los derechos aquí invocados:

1. A la **Alcaldía Municipal de Villavicencio**. (Art. 7, ley 142 de 1994)
2. Al **Departamento del Meta** (Art. 7, ley 142 de 1998)
3. A la **Comisión de Regulación de Comunicaciones** (Art. 69, ley 142 de 1994)
4. A la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** (Art. 75, ley 142 de 1994.
5. Al **Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones.**

Secretaría remita **inmediatamente** las respectivas comunicaciones que garanticen además el acceso al expediente. Deje constancia de lo anterior.

Sexto. Cumplidos 10 días desde el envío de las comunicaciones señaladas en el ordinal anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer respecto del señalamiento de fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/11/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80dffc8ccbfcba76028b9b2ac6b770cb5356436f3181e5630ebe6508cb074d**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2021 00226 00

1. La diligencia para la práctica del Interrogatorio de Parte extraprocesal -en forma virtual- del señor Édgar Alejandro Martínez Castellanos estaba programada para el 19 de noviembre de 2021. Sin embargo, dado que la notificación del citado no se realizó con la antelación exigida por el artículo 183 del C. G. del P., no fue posible agotar el acto judicial, por tal razón es menester reprogramarlo para las **11:00 a.m. del 21 de enero de 2021.**

2. Cítese al convocado de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 200 *Ibídem*, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

3. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales" para, en esta situación especial, "facilitar y agilizar el acceso de justicia".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/12646996

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Rama Judicial
República de Colombia

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente su solicitud probatoria.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 83** del **26/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f84c82fd363a9023b5d2f7ea9c6e8cedd62738da0d6dca175158ec4b58db9**
Documento generado en 25/11/2021 08:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica